

Doctora

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

**JUEZ SEXTA ADMINISTRATIVO DEL ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
IBAGUE**

E.S.D.

**REF: MEDIO DE CONTROL CONTROVERSIAS CONTRACTUALES DE
CONSORCIO TOLIMA VERDES contra CORTOLIMA**

RAD: 2020-145

-CONTESTACION DE DEMANDA-

YENNY ALEXANDRA CORREA PEÑALOZA, Mayor de edad, identificada con la C.C. 65.755.773 de Ibagué, T.P. No. 92.328 del C.S de la J, actuando en mi calidad de apoderada de CORTOLIMA, conforme a poder adjunto, dentro del término legal me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**, lo cual lo hago de la siguiente forma:

1. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que se decreten las peticiones de la demanda, por carecer de los elementos, tanto facticos como jurídicos y al existir una falta de legitimación en la causa por activa del consorcio demandante al ceder el contrato y por no existir ninguna de las causales de violación inculcadas para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados.

2. A LOS HECHOS

Los hechos los contesto así:

A LOS HECHOS 1, 2, 3, 4: Es cierto.

A LOS HECHOS 5, 6 : Es cierto.

AL HECHO 7: Es cierto parcialmente conforme a las pruebas se demuestra que el interventor manifiesta que la fase de Aprestamiento cumple, pero no se demuestra que CORTOLIMA lo hubiera recibido.

AL HECHO 8: Es cierto.

AL HECHO 9: No es cierto, el contratista incumplió con sus obligaciones tal como lo informaron el interventor y la supervisión-

AL HECHO 10: Me atengo a lo que se pruebe, ya que CORTOLIMA se baso en lo informado por sus especialistas como es el interventor y el supervisor.

A LOS HECHOS 11, 12, 13 : Es cierto.

AL HECHO 14: Es cierto, así lo informo el interventor y el supervisor.

A LOS HECHOS 15, 16, 17: Es cierto.

A LOS HECHOS 18, 19: Me atengo a lo que se pruebe, son documentos que se relacionan con la interventoría.

A LOS HECHOS 20, 21,22 Y 23: Es cierto.

3. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA.-

3.1. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS – INCONGRUENCIA DE LOS FUNDAMENTOS DE NULIDAD-

Se demanda las Resoluciones No. 779 y 830 del 26 y 28 de marzo de 2018, fundamentado que son nulas por carecer de motivación y falsa motivación, a prime facie se evidencia una incoherencia en el concepto de la violación, toda vez, que se indica la existencia de una carencia de motivación y por otro lado una falsa de motivación, por lo que la defensa no entiende si a los actos administrativos demandados le falto la motivación o si al contrario si hubo motivación pero ella es falsa, siendo totalmente opuestas las causales de nulidad, las cuales no puede ir en concurso al ser contradictorias.

A pesar de la incongruencia planteada, para la defensa es clara que solo basta con observar las resoluciones atacadas para visualizar la existencia de la motivación de dichos actos administrativos, sin que

Respecto a la FALSA MOTIVACION, la corporación baso su decisión en el informe técnico presentado por la interventoría del incumplimiento y que no se logró desvirtuar dentro del proceso sancionatorio y que tampoco se está alterando en dicha demanda, toda vez que carece de prueba alguna del cumplimiento del contrato.

Como vemos, el accionante omitió su deber de demandante de demostrar el cumplimiento del contrato en su oportunidad y al contrario se limitó únicamente a determinar que existe incongruencias en lo indicado en el informe de interventoría, sin demostrar que verdaderamente el demandante cumplió con sus obligaciones contractuales en debida forma y dentro de la oportunidad legal.

Respecto a la VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, manifiesta el demandante que se infringió, ya que el hecho que determino el incumplimiento y la sanción impuesta no es TIPICO, porque no está previsto como generador de incumplimiento en el contrato y que no existe CULPABILIDAD del contratista, ya que si existió demora no se debió a causas imputables al contratista.

Al respecto, debo manifestar que la actuación administrativa sancionatoria establecida en el art. 86 de la Ley 1474 de 2011 se cumplió a cabalidad y bajo el principio constitucional del debido proceso, respetando el derecho de defensa y contradicción, tal como se demuestra con la actuación que se allegara en el acápite de las pruebas.

Es de anotar, que esta instancia judicial, no se puede convertir en una tercera instancia del proceso sancionatorio, lo que se debatió en la actuación administrativa sancionatoria, es lo que esta instancia debe revisar, teniendo que los aspectos mencionados como violados en el debido proceso, nunca fueron debatidos y mencionadas en la actuación administrativa, siendo aspectos nuevos y convirtiendo esta instancia como una tercera,

lo cual no está permitido y así lo ha mencionado la jurisprudencia del Consejo de Estado.

3.2. EXISTENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

Tal como se establece en los actos administrativos demandados que se fundamenta en los informes del supervisor e interventor, siendo el apoyo técnico y especializado en el tema para la entidad, se determinó en incumplimiento del plazo de los entregables establecidos en el contrato, lo que generó el incumplimiento parcial del Contrato No. 613 de 2015.

3.3 NADIE PUEDE BENEFICIARSE DE SU PROPIA CULPA

Para la entidad es claro, que la ejecución del Contrato No. 613 de 2015, suscrito con el demandante, tuvo en una serie de inconvenientes y contrariedades por culpa del contratista, hasta el punto que llegó a la cesión del contrato, toda vez, que el incumplimiento fue reiterativo, por lo que ahora pretende el consorcio beneficiarse de su propia culpa, lo que no está permitido bajo el principio universal de NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS

4º.- EXCEPCION DE FONDO.-

4.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Tal como se menciona en los hechos de la demanda el CONSORCIO TOLIMA VERDE cedió el contrato a LA CORPORACION DE CUENCAS TOLIMA "CORCUENCAS" y que en dicha cesión se estipula claramente que al cedente se le descontaría las multas impuestas, lo que sucedió en el caso presente, que la multa impuesta en los actos administrativos demandados fue descontada a CORCUENCAS como cesionario, siendo este el último legitimado para demandar al ser el directamente afectado, al asumir el pago y tener la cesión del contrato.

5°.-DEBER DE ALLEGAR ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

De conformidad con el parágrafo 1 del Art.175 del CPACA, se allega Copia íntegra de la actuación administrativa sancionatoria.

6°.- PRUEBAS

Solicito se sirva tener como tales las siguientes.

1. Poder para actuar
2. Copia del expediente de la actuación administrativa sancionatoria..

7°.- NOTIFICACIONES

Mi mandante recibirá notificaciones en la Avenida del Ferrocarril con calle 44 esquina de la ciudad de Ibagué, correo electrónico notificacion.judicial@cortolima.gov.co

La suscrita apoderada en el correo electrónico yennyacorrea@hotmail.com

Atentamente,



YENNY ALEXANDRA CORREA PEÑALOZA
C.C. No.65.755.773 de Ibagué
T.P. No.92.328 del C. S. de la J.